



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00344-00  
Accionante: LUZ AMPARO PIPICANO DELGADO  
Accionado: FONDO DE ADAPTACIÓN  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### **Auto de sustanciación núm. 032**

#### *Requiere información*

Se encuentra en trámite incidente de desacato presentado por la señora Luz Amparo Pipicano Delgado en contra del Fondo de Adaptación por el incumplimiento de la sentencia núm. 194 de 21 de septiembre de 2015, puesto que se argumentó que no se ha dado solución al tema de la vivienda de la señora Pipicano Delgado, en calidad de damnificada por la ola invernal de los años 2010 y 2011, pese a que han transcurrido más de 6 años desde la orden constitucional.

El Fondo de Adaptación se pronunció frente al presente incidente de desacato, señalando entre otros aspectos que, se firmó contrato nro. 157 de 2015 con la compañía de construcción y diseño- CODISEÑO LTDA, cuyo objeto era “*ejecutar las obras para la reubicación o reconstrucción en sitio de viviendas en los municipios de Rosas en el Departamento del Cauca*” (Así fue escrito), sin embargo, mediante Resolución nro. 666 de 28 de noviembre de 2019 el Fondo de Adaptación dispuso declarar el incumplimiento total y definitivo del mencionado contrato, ordenando hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria pactada.

Posteriormente, se buscó otra solución de vivienda en municipios cercanos al municipio de Rosas, como Popayán y Timbío, pero no fue posible concretar los contratos necesarios para ello, por el incumplimiento de los requisitos para acceder a dichos beneficios, como el caso de acreditar, que los afectados vivían en el municipio de Popayán 5 años atrás. Asimismo, la constructora Madecons retiró la postulación para la construcción de las viviendas, puesto que requería el pago de anticipos y cancelación por avances de obra, pero el Fondo de Adaptación señaló no permite adoptar esta propuesta.

Posterior a ello, y pese a que señala, se han adelantado diferentes gestiones, no ha sido posible la entrega de las viviendas a los afectados por la ola invernal de los años 2010 y 2011 en el municipio de Rosas, pero, aclara, solicitó al municipio de Rosas informara sobre terrenos disponibles para la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario, frente al cual señaló, que existe un terreno identificado en la zona urbana y que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial se ha destinado esa superficie como área de expansión urbana de uso residencial para la implementación de vivienda de interés social, por tanto, se encuentran estudiando la documentación para identificar si se cumple con los lineamientos de adquisición de vivienda nueva de la entidad.

Señaló, además, que, los recursos para la atención de los beneficiarios se encuentran priorizados en el PAA 2022, en el mes de febrero se publicará nuevo estudio de mercado para identificar posibles proyectos que permitan atender a los damnificados,

Aclaró finalmente, que la orden de tutela no impuso un término perentorio para la solución definitiva a la problemática de vivienda, puesto que se encuentra sometida al cumplimiento de requisitos de carácter contractual, so pena de afectar el principio de legalidad, la correcta distribución del gasto público, el derecho a la igualdad con los demás beneficiarios del programa nacional de vivienda y la seguridad al derecho a la vida y vivienda digna.

Previo a tomar una decisión de fondo en el presente trámite, se torna necesario requerir al Fondo de Adaptación para que informe la fecha probable en la cual se tomará la decisión frente al predio que el municipio de Rosas señaló se encuentra disponible para vivienda de interés social.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Fondo de Adaptación para que informe la fecha probable en la cual se tomará la decisión frente al predio que el municipio de Rosas señaló se encuentra disponible para vivienda de interés social, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Atendiendo a la emergencia sanitaria, notificar a las partes a los siguientes correos electrónicos: [contacto@crecemoscolombia.com.co](mailto:contacto@crecemoscolombia.com.co); [notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00249-00  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 116**

*Reprograma continuación  
de audiencia de pruebas*

Este despacho programó la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el próximo miércoles dos (2) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

No obstante, el 24 de febrero del año que avanza, el mandatario judicial de la entidad demandada, a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentó un memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, motivado en que la entrega del dictamen pericial decretado se verifica electrónicamente entre los días 21 a 24 de febrero, es decir, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, en cuanto al término mínimo de entrega, decisión judicial soportada en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, lo que en su decir imposibilita el estudio de la experticia a fin de proponer aclaraciones, adiciones u objeciones si es del caso, máxime por cuanto se trata de un tema contable y técnico que requiere la revisión de una cantidad extensa de información.

En efecto, el despacho decretó como prueba de oficio, a cargo de la parte accionante, la práctica de un dictamen pericial, con perito idóneo en Contaduría, para determinar aspectos necesarios para resolver el litigio planteado, el cual, una vez allegado, debía ponerse en conocimiento de los demás sujetos procesales con suficiente antelación a la audiencia donde será objeto de recaudo, ello con el fin de garantizar el derecho de contradicción, ligado al debido proceso, y por ello mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 se dispuso que la experticia decretada debía ser trasladada a las partes con una antelación no menor a quince (15) días, y se verifica su recibo a través del correo institucional del juzgado el lunes 21 de febrero pasado, concluyendo que entre la fechas de entrega del documento y de la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, no transcurrirá el término legalmente previsto.

Se torna imperativo, entonces, reprogramar la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día viernes 26 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00249-00  
Accionante: TRANSLIBERTAD LTDA  
Accionada: UGPP  
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho no correrá traslado de la prueba pericial allegada por cuanto de lo dicho por el mandatario judicial de la UGPP y de lo verificado en el correo electrónico de remisión, este ya se surtió.

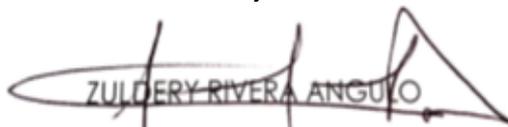
En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el viernes 26 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [comercioyderecho@hotmail.com](mailto:comercioyderecho@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co); [acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00181 00  
Actor: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 115**

*Decreta prueba de oficio*

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se observa que a la fecha no se ha aportado la prueba documental faltante de recaudo, a saber, el informe sobre el adelantamiento de investigaciones de tipo disciplinario y/o penal en contra de militares, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, solicitado al MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.

Sin embargo, tenemos que se tramita en este mismo despacho el proceso de reparación directa impulsado por JOHANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – radicado 2016 00353 00<sup>1</sup>, basado en los mismos hechos ocurridos en esa fecha en la vereda La Esperanza, corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, Cauca, dentro del cual obra los expedientes contentivos de investigaciones de carácter penal y disciplinaria adelantadas por esos hechos y otro material probatorio que ya reposa en este proceso, pero con mayor legibilidad, claridad e integralidad al aportado al presente asunto, que sin lugar dudas permitirá al operador judicial un mejor proveer.

Debe precisar el despacho que la solicitud de información inicialmente decretada precisamente se dirigía a obtener esta con miras a requerir posteriormente los expedientes contentivos de las citadas investigaciones, y aunado a ello se obtendrá una visualización de mayor calidad frente a las pruebas recaudadas en el presente juicio, circunstancia que fundamenta razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio –prueba trasladada-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CGP, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. También pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella, o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación, condiciones que se encuentran satisfechas.

Por su parte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad "*el esclarecimiento de la verdad*" y "*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*".

Dado que dentro del material probatorio a trasladar se encuentra información sensible de orden militar, y, por tanto, reservada, el traslado del mismo se realizará con acceso de las partes al expediente físico en las instalaciones del juzgado, por el término de tres (3) días, sin posibilidad de ningún tipo de reproducción y con la carga obligacional de observar la reserva de los documentos.

<sup>1</sup> Dentro del cual fue dictada sentencia el 29 de octubre de 2021

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2017- 00181- 00  
Demandante: PAOLA FERNANDA FORERO CUSIS  
Demandado: LA NACIÓN. MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría, trasládese el material probatorio referido *ut supra* que obra en el proceso de reparación directa impulsado por JOHANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – radicado 2016 00353 00, para ser valorado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Dado que dentro del material probatorio a trasladar se encuentra información sensible de orden militar, y por tanto reservado, el traslado del mismo se realizará con acceso de las partes al expediente físico en las instalaciones del juzgado, por el término de tres (3) días, sin posibilidad de ningún tipo de reproducción y con la carga obligacional de observar la reserva de los documentos.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

**Auto Interlocutorio núm. 110**

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fechas de las audiencias de pruebas en los siguientes procesos, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los asuntos reprogramados son los que se enlistan para la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA (D/MM/AA)	HORA	@
1	<b>190013333008</b> <b>20170029300</b>	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	04/04/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:july05roya@hotmail.com">july05roya@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co">claudia.diaz@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:av-abogada@hotmail.com">av-abogada@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
2	<b>190013333008</b> <b>20170031000</b>	REPARACIÓN DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	04/04/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gloriamavelez@hotmail.com">gloriamavelez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

3	<b>190013333008</b> <b>20180015800</b>	REPARACIÓN DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	08/07/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:oscar1121@hotmail.com">oscar1121@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
4	<b>190013333008</b> <b>20190001700</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	17/06/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:illera85@hotmail.com">illera85@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:julianillera85@gmail.com">julianillera85@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

En razón de lo anterior, se Dispone:

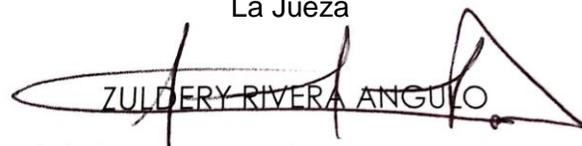
**PRIMERO:** Reprogramar la fecha de audiencias de los procesos enlistados en precedencia, para la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Los sujetos procesales soportarán las consecuencias de sus omisiones en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

**Auto Interlocutorio núm. 110**

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fechas de las audiencias de pruebas en los siguientes procesos, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los asuntos reprogramados son los que se enlistan para la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA (D/MM/AA)	HORA	@
1	<b>190013333008</b> <b>20170029300</b>	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	04/04/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:july05roya@hotmail.com">july05roya@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co">claudia.diaz@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:av-abogada@hotmail.com">av-abogada@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
2	<b>190013333008</b> <b>20170031000</b>	REPARACIÓN DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	04/04/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gloriamavelez@hotmail.com">gloriamavelez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

3	<b>190013333008</b> <b>20180015800</b>	REPARACIÓN DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	08/07/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:oscar1121@hotmail.com">oscar1121@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
4	<b>190013333008</b> <b>20190001700</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	17/06/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:illera85@hotmail.com">illera85@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:julianillera85@gmail.com">julianillera85@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

En razón de lo anterior, se Dispone:

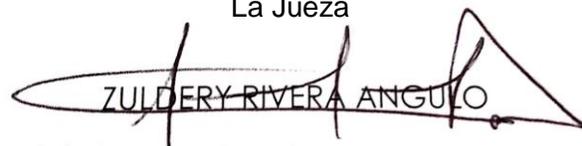
**PRIMERO:** Reprogramar la fecha de audiencias de los procesos enlistados en precedencia, para la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Los sujetos procesales soportarán las consecuencias de sus omisiones en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

**Auto Interlocutorio núm. 110**

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fechas de las audiencias de pruebas en los siguientes procesos, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los asuntos reprogramados son los que se enlistan para la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA (D/MM/AA)	HORA	@
1	190013333008 20170029300	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	04/04/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:july05roya@hotmail.com">july05roya@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co">claudia.diaz@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:av-abogada@hotmail.com">av-abogada@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
2	190013333008 20170031000	REPARACIÓN DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	04/04/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gloriamavelez@hotmail.com">gloriamavelez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

3	<b>190013333008</b> <b>20180015800</b>	REPARACIÓN DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	08/07/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:oscar1121@hotmail.com">oscar1121@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:jeylindayan@hotmail.com">jeylindayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:herreracarmenelena@gmail.com">herreracarmenelena@gmail.com</a> ;
4	<b>190013333008</b> <b>20190001700</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	17/06/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:illera85@hotmail.com">illera85@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:julianillera85@gmail.com">julianillera85@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

En razón de lo anterior, el Despacho, Dispone:

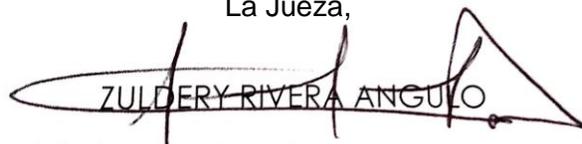
PRIMERO: Reprogramar la fecha de audiencias de los procesos enlistados en precedencia, para la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

**Auto Interlocutorio núm. 110**

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fechas de las audiencias de pruebas en los siguientes procesos, sin perjuicio de prescindirse de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los asuntos reprogramados son los que se enlistan para la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA (D/MM/AA)	HORA	@
1	190013333008 20170029300	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	04/04/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:july05roya@hotmail.com">july05roya@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co">claudia.diaz@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:av-abogada@hotmail.com">av-abogada@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
2	190013333008 20170031000	REPARACIÓN DIRECTA	DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	04/04/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:gloriamavelez@hotmail.com">gloriamavelez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

3	<b>190013333008</b> <b>20180015800</b>	REPARACIÓN DIRECTA	JARVI MINA ZAPATA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	08/07/2022	09:00 A.M.	<a href="mailto:oscar1121@hotmail.com">oscar1121@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:jeylindayan@hotmail.com">jeylindayan@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:herreracarmenelena@gmail.com">herreracarmenelena@gmail.com</a> ;
4	<b>190013333008</b> <b>20190001700</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	17/06/2022	11:00 A.M.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:illera85@hotmail.com">illera85@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:julianillera85@gmail.com">julianillera85@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

En razón de lo anterior, el Despacho, Dispone:

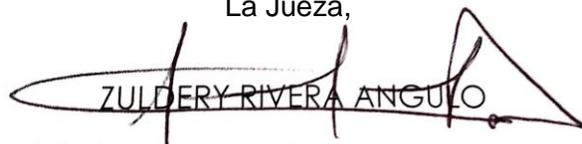
PRIMERO: Reprogramar la fecha de audiencias de los procesos enlistados en precedencia, para la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00083-01  
Actor: ZULENY BONILLA CHARA  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 068**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 11 de febrero de 2022 (folios 6-8 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto núm. 483 de 18 de agosto de 2020 que rechazó la demanda proferido por este Despacho (Expediente Digital Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 24 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com) ; [mymjuridicassas@gmail.com](mailto:mymjuridicassas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
M. de Control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 117**

#### *Resuelve solicitud levantamiento medida cautelar*

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de embargo efectuada por la apoderada de la entidad ejecutada, ordenada por este Despacho mediante auto interlocutorio núm. 451 de abril de 2021.

#### Sustentación de la solicitud.

En concreto, sostiene la apoderada de la entidad ejecutada, que el Despacho decretó una medida sobre recursos que se encuentran protegidos por el régimen de inembargabilidad; asimismo, afirma que la apropiación presupuestal asignada para el año 2020, respecto al rubro de sentencias es deficitaria para el cumplimiento de la obligación en el presente asunto, ya que, a la fecha se tienen acumuladas cuentas de sentencias pendientes de pago radicadas desde el mes de abril de 2016, todo ello, en razón al déficit presupuestal generado por el incremento en las solicitudes de pago a partir del año 2012 por la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Descongestión, y las apropiaciones presupuestales insuficientes asignadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender las condenas impuestas al Instituto, aun cuando se hacen los requerimientos respectivos. Resalta, además, que el pago de sentencias se realiza en orden de radicación.

Destacó que, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 15 de agosto de 2018, y que el ejecutante solo presentó su cuenta de cobro en debida forma el 20 de noviembre de 2018, por lo que considera que cesó la causación de intereses desde el 15 de agosto de 2018.

Finalmente, manifestó que el 5 de junio de 2020, mediante oficio 8120-OFAJU-81204- GUFAJ 2020EE0089180, remitido por correo electrónico a la dirección [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com), [fabicarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabicarturoandrade@hotmail.com), se realizó la invitación a celebrar acuerdo de pago de conformidad con lo establecido en el decreto 642 de 2020 y que el 11 de junio de 2020 el abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, manifestó estar interesado en realizar acuerdo de pago, adujo que, en consecuencia, el 13 de octubre de 2020, mediante oficio 8120-OFAJU81204-GUFAJ nro. 2020EE0152812, fue remitida al correo del apoderado de la parte actora la liquidación realizada por parte de la entidad, frente a lo cual el abogado guardó silencio.

Esta solicitud fue objeto de traslado automático, el 17 de agosto de 2021.

#### Posición de la parte ejecutante

La parte ejecutante no se pronunció frente a esta solicitud.

#### Consideraciones

Frente a la solicitud de la apoderada del INPEC, encuentra el Despacho que la misma se circunscribe a dos motivos de inconformidad en lo que atañe propiamente a la medida cautelar de embargo, a la cesación de intereses, y, adicionalmente informa sobre la invitación extendida al ejecutante a conciliar.

Bien, frente al primer punto, observa el Despacho que la mandataria no aporta al despacho elementos normativos o fácticos diferentes a los considerados en la providencia que decretó la medida cautelar, que permitan al despacho reconsiderar la posición fijada en la misma.

En efecto, la recurrente no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para la aplicación de las reglas de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos, sino que solamente cita las normas legales que establecen la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, normas que fueron tenidas en cuenta por el Despacho al momento de decidir la solicitud y frente a las cuales el despacho realizó las consideraciones pertinentes.

En el auto *sub examine*, el Juzgado abordó el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en el artículo 63 de la Constitución Política, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 594 del C.G.P., que realizó un compendio de la inembargabilidad de recursos públicos prevista en otras leyes, que incluye "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

También se expuso el sustento fáctico, normativo y jurisprudencial, para decretar en vía de excepción, el embargo de recursos que tuvieran el carácter de inembargables, entre otras, las decisiones contenidas en las sentencias la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, Sentencia C-1154 de 2008, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, así mismo se indicó que la aplicación excepcional del embargo de los recursos de la entidad ejecutada que tuvieran el carácter de inembargables, no era posible en relación con el rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, al analizar en sede de tutela el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación y del sistema general de participaciones, así como de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas para el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales que reconozcan obligaciones laborales, en un caso de dos empleados que fueron reintegrados a su cargo; estableció claramente el alcance del mencionado principio, destacando que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el presupuesto general de la Nación, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>2</sup> y iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>.

Al resolver el caso concreto, la alta Corporación, señaló:

*"6.4. Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional, toda vez que si bien el Tribunal Administrativo del Chocó hizo referencia al marco normativo y jurisprudencial relacionado con el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y a las excepciones precisadas por la jurisprudencia constitucional, lo cierto es que aplicó de manera indebida la regla desarrollada en sentencia C-1154 de 2008.*

*En la providencia objetada se indicó que cuando las obligaciones están relacionadas con las actividades de salud, educación, agua potable y saneamiento básico se tornan procedentes las medidas cautelares de embargo afectando los recursos del Sistema General de Participaciones, y que en virtud de dicha regla los demandantes no podrían acceder a la mencionada medida, pues la labor desarrollada en el municipio de Bagadó no guarda relación con esas actividades, lo que, para la Sala, de conformidad con lo expuesto en la consideraciones de esta decisión, desconoce la sentencia C-1154 de 2008, en tanto desatendió que allí se incluyó como excepción el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, siempre y cuando los recursos corrientes de libre destinación de la entidad territorial no sean suficientes para el pago de esas obligaciones, supuesto en el que es posible acudir a los recursos de destinación específica.*

*De hecho, el Tribunal Administrativo del Chocó al estudiar los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, transcribió apartes de la providencia de 15 de*

<sup>1</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>3</sup> Sentencia C-103 de 1994.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
M. de Control: EJECUTIVO

*mayo de 2019<sup>4</sup> de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se indicó que “a través de la ya antes citada sentencia C-1154 de 2008, se precisó que las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, tanto en aquellos eventos en los que las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, como frente a las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, posición que ya habla sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992” (resalto y negrilla de la Sala).*

*Es decir, que el tribunal además de mencionar las excepciones aplicables al principio de inembargabilidad que cubija a los recursos del Sistema General de Participaciones relacionadas con obligaciones originadas de las actividades a las que pertenecen dichas partidas, también hizo referencia a la otra regla desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en la que se indicó que también era procedente cuando se pretendía el cumplimiento de sentencias judiciales que reconozcan obligaciones laborales.*

*En efecto, en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”, regla que se desatendió por la autoridad judicial demandada en la providencia objeto de reproche constitucional.*

*Al verificar los expedientes de tutela y ordinario, se evidenció que el título ejecutivo son fallos proferidos en el marco de dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se revocó la presunción de legalidad de los actos administrativos que declararon insubsistentes a los ahora accionantes, razón por la cual fueron anulados, se ordenó el reintegro de los demandantes a los cargos que ostentaban al momento de la desvinculación ilegal o a uno similar y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.*

*Por consiguiente, las sentencias que sirvieron de título ejecutivo reconocieron obligaciones laborales en favor de la señora María Fabiola Rentería Rentería y el señor Omar Zúñiga Mena, lo que encuadra en la regla prevista por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.”*

Así pues, se concluye que la tesis planteada por la entidad ejecutada desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional, máxime cuando el mismo legislador en el CGP, norma posterior al CPACA y las jurisprudencias sobre las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, previó en su artículo 594 la posibilidad de que dicho principio no sea absoluto, al admitir la posibilidad de embargar bienes o recursos de tal naturaleza.

En el caso concreto, se itera, que se configuran los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, el sistema general de participaciones y el sistema general de regalías, por cuanto el cobro exigido tiene su origen en una sentencia debidamente ejecutoriada, que para su reclamación judicial habían transcurrido más de los meses previstos en la norma (art. 192 del CPACA), los ejecutantes además realizaron la solicitud ante la entidad demandada para hacer efectivo el pago de la obligación mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (recursos propios de la entidad) sin obtener resultados positivos.

Ahora, en cuanto a la cesación de intereses, manifiesta el INPEC que la parte actora presentó su cuenta de cobro con el lleno de requisitos legales el 20 de noviembre de 2018 y no el 12 de octubre de 2018 en tanto no radicó el documento informando los datos de los demandantes y de su apoderado, razón por la que considera que cesó la causación de intereses desde el 15 de agosto de 2018.

Si bien, tal argumento debió ventilarse a través de recurso de reposición, debe precisar el Despacho que si bien el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>5</sup> establece como requisito para el pago de una sentencia, entre otros, que la parte demandante radique los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados, se puede constatar que en el oficio radicado el 12 de octubre de 2018, el apoderado de los ejecutantes en el último párrafo señala claramente sus datos, y, posteriormente en el oficio de 28 de noviembre de 2018, al complementar la información requerida, para cada uno de los demandantes, referencia sus mismos datos como mandatario, es decir, que la entidad ya

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, exp. 11001-03-15-2019-01589-00, C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>5</sup> Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
M. de Control: EJECUTIVO

contaba con la información, y, desatendiendo el principio de economía en las actuaciones administrativas previsto en el artículo 5 del Decreto 19 de 2012, y la prohibición expresa de exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, establecida en el artículo 9 ídem, alega una cesación en la causación de intereses, que no debe soportar la parte actora, toda vez que el INPEC al privilegiar las formas sacrifica el derecho sustancial que le asiste a los demandantes, razón por la cual no hay lugar a declarar la cesación en la causación de intereses a la tasa DTF en el presente asunto.

Finalmente, en lo que respecta a la invitación extendida por la entidad a los ejecutantes por conducto de su apoderado, para firmar acuerdo de pago, se observa que dicha comunicación se establece directamente entre las partes, sin correr traslado de ello ante esta instancia, y, habiendo vencido el plazo conferido por la entidad a los demandantes para su aceptación (hasta el 13 de noviembre de 2020), sin que estos se hayan pronunciado, se entenderá que la demanda ejecutiva continúa su decurso procesal.

En ese orden, se negará la solicitud de levantamiento de embargo efectuada por la apoderada de la entidad ejecutada, que fuera ordenada mediante auto interlocutorio núm. 451 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de embargo efectuada por la apoderada de la entidad ejecutada respecto del auto interlocutorio núm. 451 de abril de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que no existe cesación en la causación de intereses en el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entiéndase como no aceptada por la parte ejecutante, la invitación a firmar acuerdo de pago presentada ante estos por el INPEC.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Los sujetos procesales soportarán las consecuencias de sus omisiones en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [demandas4.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas4.roccidente@inpec.gov.co), [juridica.epcunion@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcunion@inpec.gov.co), [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente digital, a través del siguiente enlace:

[19001333300820200009000](https://www.inpec.gov.co/19001333300820200009000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
M. de Control: EJECUTIVO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 114**

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la contestación de la demanda, en la cual fue formulada la excepción de “cesación de intereses” por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad accionada, sin embargo, observa el Despacho que el mandamiento de pago fue notificado mediante estado nro. 027 de 27 de abril de 2021, por lo que el INPEC tenía plazo para presentar las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP, hasta el 12 de mayo de 2021, no obstante, la demanda fue contestada el 17 de agosto de 2021, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone en su parte pertinente:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Hemos destacado)

En virtud de lo expuesto, pese a que no fue propuesta ninguna excepción de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, se rechazará la única formulada, por extemporánea.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 240 de 13 de diciembre de 2017, este despacho negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia de 2 de agosto de 2018, que resolvió:

*"(...) TERCERO. Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar las siguientes cantidades de dinero:*

- a) Por concepto de perjuicios morales: La suma de SIETE (07) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Blas Francisco Fernández y Piedad Fernández Molina, y la suma de tres coma cinco (3,5) SMLMV a favor de la señora Soledad Fernández.*
- b) Por concepto de daño a la salud: La suma de SIETE (07) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Blas Francisco Fernández.*

*CUARTO. - La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: Blas Francisco Fernández  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
M. de Control: Ejecutivo

*QUINTO. - Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por el Juzgado.*

*SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"*

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2018 –fl.149 expediente del proceso ordinario.

#### La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"  
(subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

#### Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva contestó la demanda de manera extemporánea, asimismo, no contenía esta excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del CGP solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En este asunto, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado, pues si bien el INPEC en su escrito señaló que existió la cesación de intereses, aduciendo que la cuenta de cobro fue presentada por el ejecutante el 20 de noviembre de 2018, lo cierto es que presenta como prueba de su dicho, la radicación de los anexos de la misma con fecha 12 de octubre de 2018, fecha con la que este Juzgado efectuó la liquidación del crédito. En ese orden, no habrá lugar a modificar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL

Expediente: 19001-33-33-008-2020-000090-00  
Demandante: Blas Francisco Fernández  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
M. de Control: Ejecutivo

PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y a favor del señor BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 450 de 26 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [demandas4.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas4.roccidente@inpec.gov.co), [juridica.epcunion@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcunion@inpec.gov.co), [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente digital, a través del siguiente enlace:

[19001333300820200009000](https://19001333300820200009000)

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, portadora de la T.P. nro. 293.347 del C.S de la J, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00115-00  
Demandante: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 102**

Admite llamamiento en garantía

I.- ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida con providencia de 7 de diciembre de 2020, y notificada de la siguiente manera:

- Por conducta concluyente de la ESE CENTRO 1, con la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, presentados el 18 de marzo de 2021 (archivo 15).
- Por conducta concluyente de ASMET SALUD EPS SAS, con la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía de 19 de marzo de 2021 (archivo 16)
- La demanda fue notificada a los demás sujetos procesales el 23 de septiembre de 2021.

El llamamiento en garantía de la ESE CENTRO 1.

Con la contestación de la demanda la ESE CENTRO 1 llama en garantía a la compañía aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit: 860.002.400-2, para que haga parte en el proceso y en caso de una condena contra la entidad, responda en los términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica nro. 1004108 expedida el 28 de enero de 2019, y que amparaba a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I en el momento de los hechos, y con una vigencia desde el 28 de enero de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.

En relación con el llamamiento formulado, indica que en las condiciones generales de la pólizas, en el acápite de amparos, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ampara la responsabilidad civil profesional médica de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I, derivada de la prestación del servicio de salud y que en virtud de esta póliza la compañía aseguradora se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud.

Para tal efecto aporta la Póliza de Responsabilidad Civil, nro. 1004108 expedida el 28 de enero de 2019.

El llamamiento en garantía de ASMET SALUD EPS SAS.

Con la contestación de la demanda ASMET SALUD EPS SAS llama en garantía a la ESE CENTRO 1, para lo cual indica que suscribió con esa entidad, los contratos CAU-267-C19, CAU-269-C19, CAU-400-C19 y CAU-407-C19 para la vigencia del año 2019, objeto: prestación de servicios de salud para la ejecución de las rutas integrales de atención por grupos de riesgo en los municipios de MORALES, PIENDAMO Y CAJIBIO, y la atención de la morbilidad general de la población en el componente primario.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00115-00  
Demandante: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Precisa, que conforme lo pactado en la cláusula décimo segunda de los contratos referidos, “En el evento en que alguna de las partes sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, este deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo 2 directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando al CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar, en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado”.

Señala, además, que por haber sido la ESE CENTRO I PUNTO DE ATENCION DE CAJIBIO la institución que a través de su personal médico aplicó la vacuna de la Hepatitis B a la menor SOFIA SANCHEZ PECHENE el 20 de marzo de 2019, con lo que presuntamente se le causó un perjuicio, ASMET SALUD EPS SAS tiene la facultad legal para llamar en garantía al proceso a la mencionada Institución de Salud, en los términos de los contratos suscritos, para que en caso dado, sufraguen los costos de una eventual condena, si se comprueba el perjuicio por parte de dicha institución

Para tal efecto aporta los contratos CAU-267-C19, CAU-269-C19, CAU-400-C19 y CAU-407-C19 vigencia del año 2019.

## II.- CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

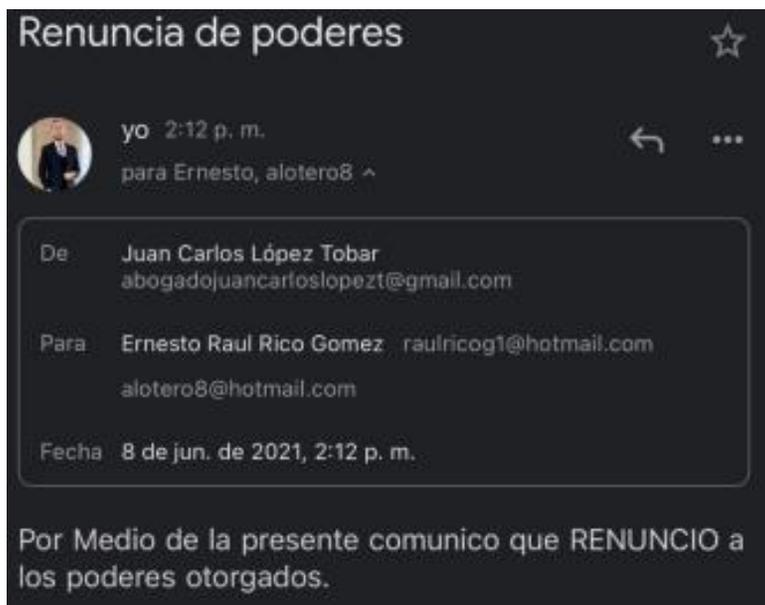
*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Como quiera que se acreditó sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE CENTRO 1 y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

De la misma forma, al acreditarse sumariamente la existencia de una relación contractual entre ASMET SALUD EPS SAS y la ESE CENTRO 1, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00115-00  
Demandante: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De otro lado, el abogado JUAN CARLOS LÓPEZ TOBAR con C.C. nro. 1.061.702.689, T.P. 301.701, presenta renuncia al poder conferido por la ESE CENTRO 1. Para tal efecto adjunta pantallazo del mensaje de texto remitido a dos correos electrónicos particulares, sin acreditar la comunicación a la institución otorgante del poder.



Tampoco acreditó la remisión a las partes de ninguno de los documentos presentados al Despacho, desatendiendo la obligación prevista en el artículo 3. ° del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, se rechazará la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS LÓPEZ TOBAR con C.C. nro. 1.061.702.689, T.P. 301.701, al poder conferido por la ESE CENTRO 1, al no atender lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, que dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamada en garantía de la ESE CENTRO 1, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vincular en calidad de llamada en garantía de ASMET SALUD EPS SAS, a la ESE CENTRO 1, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, mediante el envío del enlace de acceso al expediente electrónico a: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200011500](https://www.cajibio.gov.co/19001333300820200011500)

**CUARTO:** Notificar por Estado a la ESE CENTRO 1, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200011500](https://www.cajibio.gov.co/19001333300820200011500)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00115-00  
Demandante: ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**QUINTO:** Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de la providencia a las direcciones electrónicas: [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [cajibio@esecentrouno.gov.co](mailto:cajibio@esecentrouno.gov.co); [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com); [notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co); [notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co); [alcaldia@cajibio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@cajibio-cauca.gov.co); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [abogadojuancarloslopezt@gmail.com](mailto:abogadojuancarloslopezt@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200011500](https://19001333300820200011500)

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ con C.C. nro. 79.459.689, T.P. nro. 65.589, como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder conferido en escritura pública (págs. 18 – 23 escrito de llamamiento).

**NOVENO:** Rechazar la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS LÓPEZ TOBAR con C.C. nro. 1.061.702.689, T.P. 301.701, al poder conferido por la ESE CENTRO 1, al no atender lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

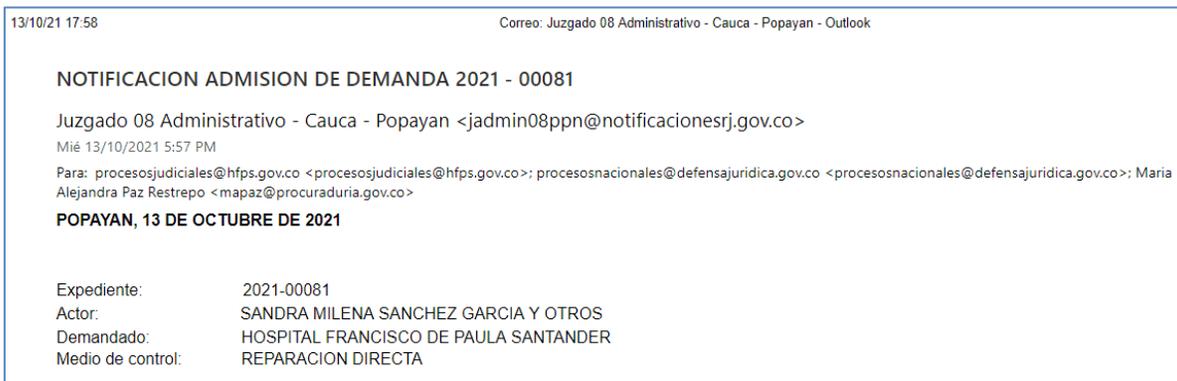
**Auto interlocutorio núm. 112**

Rechaza llamamiento en garantía

ANTECEDENTES.

La demanda fue admitida con providencia de 31 de mayo de 2021, y se admitió reforma de la misma con auto de 28 de junio de 2021.

La admisión y su reforma fueron notificadas personalmente a la demandada el 13 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos remitidos a la dirección para notificaciones judiciales, de lo cual se generó el correspondiente acuse de recibo:



En razón de lo anterior, los términos procesales corrieron de la siguiente manera, conforme constancia obrante en el expediente:

ADMISION DEMANDA	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DÍAS	CONTESTACION DEMANDA
HFPS	13/10/2021	15/10/2021	01/12/2021	04/02/2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía el cuatro (4) de febrero de 2022:

**Contestación Demanda SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS. Radicado: 2021-00081-00**

Christian Johan Alomia Riascos <cj\_alomia@hotmail.com>  
Vie 4/02/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jurídica - procesos judiciales <procesosjudiciales@hfps.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA SANDRA MILENA SANCHEZ Y OTROS RAD 2021-00081-00.pdf; CEDULA, NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION GERENTE.pdf; Poder Sandra Milena Sanchez.pdf; JAIRO MILLAN LOZANO - H.C..pdf; LLAMADO EN GARANTIA No.01.pdf; Poliza HFPS 2021.pdf; Poliza Previsora 2020.pdf; Previsora 2019.pdf; C. PREVISORA.pdf; LLAMADO EN GARANTIA No.02.pdf; HV HIDALGO y Anexos.pdf; C. SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Así las cosas, la demanda se contestó por fuera de la oportunidad legal para hacerlo y para formular el llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 175 y 225 del CPACA.

*ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconversión.*

*Artículo 175. Contestación de la demanda. **Durante el término de traslado**, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)*

*ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*

En consecuencia habrá lugar a tener por no contestada la demanda y rechazar los llamamientos en garantía formulados por extemporáneos, de conformidad con las precitadas normas.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por extemporánea.

**SEGUNDO:** Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO, por extemporáneos.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de la providencia a las direcciones electrónicas: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com); [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, con C.C. nro. 16.378.132, T.P. nro. 227.213, como apoderado de la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00158-00  
Demandante: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 118**

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la entidad accionada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, se considera que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como excepciones de mérito, las que denominó “*inexigibilidad de la obligación, el pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad*”, “*inexistencia del título valor*” y “*ausencia del requisito de claridad en el título ejecutivo*”, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal.

De esta manera, al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, no serán tramitadas como tal y se continuará con el trámite de ley, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución".*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

“(…)”

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante sentencia núm. 37 de 20 de marzo de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

“(…) SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales, las siguientes sumas:

FREDY DAGUA CALIZ (afectado directo)	50 SMLMV	\$30.800.000
JERMIN MAURICIO DAGUA CUNDA (hijo)	20 SMLMV	\$12.320.000
ALUCEIDA CUNDA LATIN (compañera)	20 SMLMV	\$12.320.000
TOMAS DAGUA GUEGIA (padre)	20 SMLMV	\$12.320.000
ALICIA CALIZ (madre)	20 SMLMV	\$12.320.000
LUZ MARLY DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
TOMAS HOLYD DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
BLANCA FLOR DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
EDUAR DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
CENEYDA DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
FABIO DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
ARBELLY DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
JUDITH DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV	\$ 6.160.000
ROBY EDINSON DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV	\$ 6.160.000

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (…)”

La anterior decisión fue modificada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 223 de 15 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

#### 2.1. Por perjuicios morales

FREDY DAGUA CALIZ (afectado directo)	20 SMLMV
JERMIN MAURICIO DAGUA CUNDA (hijo)	20 SMLMV
ALUCEIDA CUNDA LATIN (compañera)	20 SMLMV
TOMAS DAGUA GUEGIA (padre)	20 SMLMV
ALICIA CALIZ (madre)	20 SMLMV
LUZ MARLY DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV
TOMAS HOLYD DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV
BLANCA FLOR DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV
EDUAR DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV
CENEYDA DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV
FABIO DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV
ARBELLY DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV
JUDITH DAGUA CALIZ (hermana)	10 SMLMV
ROBY EDINSON DAGUA CALIZ (hermano)	10 SMLMV

#### 2.2. Por lucro cesante

CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor FREDY DAGUA CALIZ a título de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE – consolidado y futuro – la suma que se determine mediante trámite incidental.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00158-00  
Demandante: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVO

*El interesado deberá promover el respectivo incidente dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del C.C.A. para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.*

*TERCERO. - REMITIR el expediente al Juzgado de Descongestión que le corresponde seguir conociendo del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.”.*

No se condenó en costas a la entidad demandada en primera ni en segunda instancia.

Tampoco obra en el plenario radicación del trámite incidental, y la parte ejecutante, solamente reclama las sumas de la condena correspondientes a perjuicios morales.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 23 de octubre de 2015, a las 05:00 p. m.

Ahora, si bien, señala la entidad ejecutada que el pago se encuentra supeditado a una condición de turno desde el año 2016 sin que se haya dispuesto una fecha cierta para su materialización, ello no la exime del cumplimiento de la obligación, toda vez, que, la norma prevé a favor de los ejecutantes la causación de intereses, y no son ellos los llamados a soportar la carga del déficit fiscal de la Nación en cabeza de sus instituciones.

#### La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

*“(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).*

#### Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenían estas excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00158-00  
Demandante: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVO

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, pues si bien la entidad ha alegado que la misma se encuentra sujeta a condición por encontrarse en turno para pago, lo cierto es que, desde el año 2016 que la entidad le comunicó al demandante sobre ello, a la fecha no se ha materializado la consignación en la cuenta del señor FREDY DAGUA CALIZ ni la de su apoderado, en ese orden, nos encontramos ante una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de FREDY DAGUA CALIZ y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 968 de 4 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Los sujetos procesales soportarán las consecuencias de sus omisiones en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co), [gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co), [katherinebperafan@gmail.com](mailto:katherinebperafan@gmail.com), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFÁN, portadora de la T.P. nro. 319.556 del C. S. de la Judicatura. Como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR ERAZO, portador de la T.P. 348.351 del C. S. de la Judicatura; al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, portador de la T.P. 2013.110 del C. S. de la Judicatura y al abogado YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA, portador de la T.P. 302.080 del C. S. de la Judicatura, conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00158-00  
Demandante: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00188-00  
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del  
CONSORCIO OBRAS VARIAS LOPEZ DE MICAY  
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO  
TERRITORIAL- ENTERRITORIO  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### **Auto de sustanciación núm. 060**

*Requiere*

La apoderada de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo- Enterritorio presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y la apoderada del Consorcio Obras Varias de López de Micay presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 1.190 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura.

Manifiesta la apoderada de la entidad Enterritorio que por la naturaleza jurídica de la entidad debe aplicarse el régimen privado, incluyendo las normas sustanciales y procesales de dicho régimen (Código Civil y de Comercio), por lo cual, señala no es dable en el presente proceso hablar de término de caducidad, sino de prescripción, término que afirma no ha fenecido.

Afirma, además, que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto se excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto, Enterritorio es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero y vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, y el objeto del convenio interadministrativo celebrado con el municipio de López de Micay se encuentra dentro del giro ordinario de sus negocios.

Hizo referencia a una decisión del Consejo de Estado, en la cual se estudió el tema relacionado con un contrato celebrado con FONADE, concluyendo que el proceso se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Concluyó su recurso, señalando que: *“No cabe duda de que las normas aplicables al contrato por el cual hoy se convino el pago en la audiencia extrajudicial, son las de orden privado, entiéndase Código Civil y Código de Comercio, por esa razón yerra el despacho al considerar aplicar el concepto de caducidad cuando en realidad corresponde contabilizar los 10 años de la prescripción, lo que nos lleva a concluir en este caso no se ha vencido ese término y las partes están habilitadas para acordar el pago por el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio Obras Varias de López de Micay”,* solicitando se apruebe la conciliación prejudicial pactada.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante afirmó que el contrato nro. C5-228-2013, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY–CAUCA, se efectuó el 6 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que FONADE hoy ENTERRITORIO adeudaba al contratista un saldo, el cual solo fue cancelado el 29 de septiembre y 2 de octubre de 2020. De acuerdo con lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión y se apruebe la conciliación prejudicial pactada.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00188- 00  
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del CONSORCIO OBRAS VARIAS LÓPEZ DE MICAY  
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO  
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL

Previo a decidir sobre los recursos presentados por las partes, es necesario requerir a la entidad Enterritorio para que remita copia del convenio interadministrativo Derivado nro. 2130343 de 2013 celebrado entre el municipio de López de Micay y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, en aras de verificar el objeto de dicho convenio, así como las funciones que debía cumplir Enterritorio para el cumplimiento del mismo.

Además, deberá Remitir copia íntegra del acta del Comité de Conciliación de la entidad, de acuerdo con la sesión realizada el 27 de agosto de 2021, o en su defecto, una certificación emanada del representante legal de la entidad, en la cual se haga referencia a la posición del Comité de Conciliación frente a este caso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- Enterritorio para que remita:

- Copia del convenio nro. interadministrativo Derivado nro. 2130343 de 2013 celebrado entre el municipio de López de Micay y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, en aras de verificar el objeto de dicho convenio, así como las funciones que debía cumplir Enterritorio para el cumplimiento del mismo.
- Copia íntegra del acta del Comité de Conciliación de la entidad, de acuerdo con la sesión realizada el 27 de agosto de 2021, o en su defecto, una certificación emanada del representante legal de la entidad, en la cual se haga referencia a la posición del Comité de Conciliación frente a este caso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Los sujetos procesales soportarán las consecuencias de sus omisiones, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [nazlysofia28@gmail.com](mailto:nazlysofia28@gmail.com); [notificaciones@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones@enterritorio.gov.co); [aruiz4@enterritorio.gov.co](mailto:aruiz4@enterritorio.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0012-00  
Actor: LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES, ALVARO MONSALVE  
PORRAS y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 103**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por los señores LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES con C.C. nro. 2.564.961, MARIA AMPARO BENAVIDES DE VILLEGAS con C.C. nro. 25.527.273, LUZ AMPARO VILLEGAS BENAVIDES con C.C. nro. 66.882.247, ALBA NELLY VILLEGAS BENAVIDES con C.C. nro. 25.259.848, PAOLA ANDREA MONSALVE VILLEGAS con C.C. nro. 1.144.077.259, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad VALERINE ANDREA YATACU'E MONSALVE, NUIP. 1.104.831.268, INGRID CAROLINA MONSALVE VILLEGAS CON C.C. nro. 1.005.785.640, LEIDY YULIANA CORTÉZ VILLEGAS con C.C. nro. 1.112.303.944, ALVARO MONSALVE PORRAS con C.C. nro. 94.280.857, SEGUNDO FIDELINO CORTÉZ GRAJALES con C.C. nro. 6.197.650, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones sufridas por el señor LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES, en hechos ocurridos el siete (7) de diciembre de 2021, cuando fue detonada una “moto bomba”, cerca de las instalaciones de la Policía Nacional, en el MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 75 - 76) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 13 - 16) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 13), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 - 17), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 17) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día siete (7) de diciembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el ocho (8) de diciembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el 22 de marzo de 2022.
- La demanda se presentó el 7 de febrero de 2022 en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0012-00  
Actor: LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES, ALVARO MONSALVE PORRAS y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y remitió la demanda a la entidad demandada.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por los señores LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES con C.C. nro. 2.564.961, MARIA AMPARO BENAVIDES DE VILLEGAS con C.C. nro. 25.527.273, LUZ AMPARO VILLEGAS BENAVIDES con C.C. nro. 66.882.247, ALBA NELLY VILLEGAS BENAVIDES con C.C. nro. 25.259.848, PAOLA ANDREA MONSALVE VILLEGAS con C.C. nro. 1.144.077.259, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad VALERINE ANDREA YATACU'E MONSALVE, NUIP. 1.104.831.268, INGRID CAROLINA MONSALVE VILLEGAS CON C.C. nro. 1.005.785.640, LEIDY YULIANA CORTÉZ VILLEGAS con C.C. nro. 1.112.303.944, ALVARO MONSALVE PORRAS con C.C. nro. 94.280.857, SEGUNDO FIDELINO CORTÉZ GRAJALES con C.C. nro. 6.197.650, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001200](#)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001200](#)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001200](#)

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [josegermanhoyos61@gmail.com](mailto:josegermanhoyos61@gmail.com);

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de control:

19-001-33-33-008-2022-0012-00  
LUIS CARLOS VILLEGAS FLORES, ALVARO MONSALVE PORRAS y OTROS  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [josegermanhoyos61@gmail.com](mailto:josegermanhoyos61@gmail.com);

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ GERMÁN HOYOS VASQUEZ con C.C. nro. 4.598.231, T.P. nro. 184.853, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 19 - 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0015-00  
Actor: MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA - EJÉRCITO,  
NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 103

Admite la demanda

El señor MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINAS con C.C. nro. 76.143.196, por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones sufridas por el accionante, en su sentir, como consecuencia del ataque terrorista ocurrido el 22 de noviembre de 2019 en contra de la estación de policía del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, cuando se encontraba de servicio activo.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencia una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal, establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con la afirmación de desconocer la dirección electrónica del demandado:

**De:** DEJURIDICA SAS <dejuridicas@gmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de febrero de 2022 4:43 p. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA REPERACIÓNMIGUEL CORPUS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL NACIÓN- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Para subsanar esta falencia, la demanda deberá remitirse con todos los anexos y requerimientos a la entidad demandada, a;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0015-00  
Actor: MIGUEL ANGEL CORPUS TAQUINÁS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA - EJÉRCITO, NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	<a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ;
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	<a href="mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co">conciliaciones.epc@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co">notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co</a> ;
MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co">notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co</a> ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com); [ja\\_pop@hotmail.com](mailto:ja_pop@hotmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR con C.C. nro. 76.332.995, T.P. nro. 142.041, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0017-00  
Actor: MARIA DEL PILAR MORENO RESTREPO y OTROS  
Demandado: CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, y la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 104**

*Declara falta de jurisdicción*

El grupo accionante conformado por: MARÍA DEL PILAR MORENO RESTREPO, con C.C. nro. 34.374.977, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad DIEGO ANDRÉS VIDAL MORENO, JULIÁN ALBERTO MINA GIRALDO con C.C. nro. 1.130.67.246, JAIRO ALBERTO MINA MINA con C.C. nro. 10.554.784, AMPARO GIRALDO MOSQUERA con C.C. nro. 34.514.487, PAOLA ANDREA MINA GIRALDO con C.C. nro. 1.062.312.223, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN CAMILO BURGOS MINA T.I. nro.1.005.873.880; MARILUZ MORENO RESTREPO con C.C. nro. 34.371.370, NELLY MORENO RESTREPO con C.C. nro. 34.514.993, LUIS FERNEY MORENO RESTREPO con C.C. nro. 10.558.587, VOLNEY MORENO RESTREPO con C.C. nro. 16.844.434, MARÍA DEL CARMEN MORENO RESTREPO con C.C. nro. 34.515.026, y SANDRA MILENA RESTREPO con C.C. nro. 29.515.004, por medio de apoderado, formulan demanda contra la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, MEDIMAS EPS SAS, y EL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por lo que, en su sentir, constituye una falla en el servicio, por el manejo negligente en el control y planificación del parto de la señora MARÍA DEL PILAR MORENO RESTREPO, que desencadenó en la muerte de la menor de edad M.J.M.G., ocurrida el 12 de febrero de 2020.

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que en la demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se indican hechos que sustenten las pretensiones frente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, razón por la cual se declarará la falta de JURISDICCIÓN, y se remitirá a la Jurisdicción Ordinaria Civil, con fundamento en lo siguiente:

En el acápite hechos de la demanda se transcribe toda la atención médica recibida por la señora MARÍA DEL PILAR MORENO RESTREPO, con C.C. nro. 34.374.977, en la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, sin que se refieran omisiones ni actuaciones en la atención primaria brindada por la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Únicamente se refiere como atención brindada en la ESE, lo siguiente:

*14- El 20/11/2019, con número de ingreso, la señora MARÍA DEL PILAR, asistió al Hospital Francisco de Paula Francisco de Paula Santander con el número de Ingreso 34374977, atendida por el Ginecólogo Dr. CERTUCHE, quien reporta 28 semanas de embarazo, el motivo de la consulta SUPERVISAR UN EMBARAZO DE ALTO RIESGO Y*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0017-00  
Actor: MARIA DEL PILAR MORENO RESTREPO y OTROS  
Demandado: CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, y la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*SE CONFIRMA DIABETES GESTACIONAL. Y da recomendaciones que no fueron tenidas en cuenta.*

*15- En el Hospital Francisco de Paula Santander después de realizarle varias veces toma de la presión arterial, encuentra que estaba demasadamente alta y también por los altos niveles de azúcar por lo que la remiten a la atención de urgencia y la dejan hospitalizada. El p médico tratante da unas recomendaciones y establece como fecha probable de parto el 20 de enero de 2020, según lo refiere mi mandante. Este profesional le atendió en varias oportunidades, pero por disposición de la EPS MEDIMAS EPS SAS fueron suspendidas porque el control debía ser cumplido con el ginecólogo de su EPS, para el caso MEDIMAS EPS SAS.*

Así las cosas, las omisiones que sustentan las pretensiones de la demanda no se refieren a la atención primaria prestada en la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, sino en la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, instituciones que son de derecho privado, de manera que habrá de analizarse si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los perjuicios solicitados en la presente demanda.

En principio hay que mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por su parte el Consejo de Estado al analizar el fuero de atracción, y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en este tipo de casos, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0017-00  
Actor: MARIA DEL PILAR MORENO RESTREPO y OTROS  
Demandado: CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, y la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.*

*La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley<sup>1</sup>"*

Si se partiera de la concepción simplista de que la mera invocación de una entidad pública como parte demandada es lo que permite a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del asunto, se soslayaría a la intención del legislador sobre la asignación de competencia.

Por lo anterior, es claro que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde tramitar los asuntos de responsabilidad médica originada en un hecho u omisión concreta de una entidad pública, en tanto que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocerá de los demás.

De lo enunciado, y en especial de los hechos consignados en la demanda y en las pruebas aportadas, se infiere que el daño alegado es imputado al manejo, control prenatal y atención del parto brindado a la señora MARÍA DEL PILAR MORENO RESTREPO, en instituciones de derecho privado: la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE – IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS EPS SAS, razón por la cual el Despacho considera que no existen acciones ni omisiones de la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por las cuales deba estar vinculada en la Litis.

Advierte el Despacho, que la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE<sup>2</sup> – IPS SANTANDER DE QUILICHAO<sup>3</sup>; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA<sup>4</sup>, MEDIMAS EPS SAS<sup>5</sup>., son entidades que se encuentran sometidas al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrollan, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación.

En conclusión, en aplicación de las normas antes citadas, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se dispondrá su envío a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito, para su conocimiento, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, que señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>2</sup> <https://datoscolombia.com/hospitales/7600105383/corporacion-mi-ips-occidente>

<sup>3</sup> <https://clincasyhospitales.com.co/ips/ips-santander-de-quilichao>

<sup>4</sup> <https://clincasyhospitales.com.co/ips/ips-puerto-tejada>

<sup>5</sup> MEDIMAS EPS S.A.S. es una sociedad comercial privada del tipo por acciones simplificada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1258 de 2008, constituida mediante documento privado, autorizada para operar como Entidad Promotora de Salud para operar los Regímenes Contributivo y Subsidiado, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2426 de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. <https://medimas.com.co/wp-content/uploads/2020/Normatividad/CodigoConductaFebrero2020.pdf>

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0017-00  
Actor: MARIA DEL PILAR MORENO RESTREPO y OTROS  
Demandado: CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE hoy denominada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE –  
IPS SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN MI IPS PUERTO TEJADA, MEDIMAS  
EPS SAS, y la ESE HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso a la oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, para que surta reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [nallibeminamina@yahoo.es](mailto:nallibeminamina@yahoo.es); [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com); [anzamoranc@miips.com.co](mailto:anzamoranc@miips.com.co); [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co); [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co); [mequinterop@miips.com.co](mailto:mequinterop@miips.com.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00019-00
Demandante	ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 105**

#### Admite la demanda

La señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL, identificada con la C.C. nro. 34.538.240, por medio de apoderado formula demanda contra la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos: 1) Oficio DJ80004331 de 24 de agosto de 2016, 2) Oficio DJ80005338 de 2 de noviembre de 2016 y 3) el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación interpuesto el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1 -2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 6), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 6 - 15), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 15 - 16), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 16), se registran las direcciones electrónicas para las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1. ° del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 40). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se incluye en el auto admisorio, enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde los correos electrónicos enunciados en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora La señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL, identificada con la C.C. nro. 34.538.240, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co);

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de control

19-001-33-33-008-2022-00019-00  
ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001900](https://procuraduria.gov.co/19001333300820220001900)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001900](https://procuraduria.gov.co/19001333300820220001900)

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada actualizará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [jose\\_lo\\_0717@hotmail.com](mailto:jose_lo_0717@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220001900](https://procuraduria.gov.co/19001333300820220001900)

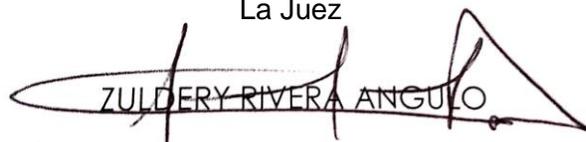
**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [jose\\_lo\\_0717@hotmail.com](mailto:jose_lo_0717@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que describe las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA con C.C. nro. 1.061.709.539, T.P. nro. 223.853, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO